PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 40.8 Ley 20/1991 Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante adquirió un bien inmueble en el año 2000, acogiéndose al beneficio que respecto del IGIC establece el artículo 25 de la Ley 19/1994. El artículo 8.Segundo. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que entró en vigor el día 1 de enero de 2001, introdujo en el apartado 4 del precepto mencionado el requisito del mantenimiento en explotación del bien de inversión durante un plazo mínimo de cinco años. La entidad consultante está interesada en transmitir dicho bien antes del transcurso de los cinco años mencionados y consulta la normativa que le es de aplicación al supuesto planteado en cuanto al período de permanencia.

CONTESTACIÓN:

A un bien inmueble adquirido antes del día 1 de enero de 2001 exento del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, no le es de aplicación el requisito de la permanencia previsto en el apartado 4 del citado artículo, sino el plazo previsto en el artículo 40.8 de la Ley 20/1991, de tal forma que si la sociedad transmite el bien inmueble antes del transcurso de los cinco años desde su entrada en funcionamiento pero con posterioridad al año desde su entrada en funcionamiento, tal circunstancia no supondrá la pérdida del beneficio fiscal.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante adquirió un bien inmueble en el año 2000, acogiéndose al beneficio que respecto del IGIC establece el artículo 25 de la Ley 19/1994. El artículo 8.Segundo. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que entró en vigor el día 1 de enero de 2001, introdujo en el apartado 4 del precepto mencionado el requisito del mantenimiento en explotación del bien de inversión durante un plazo mínimo de cinco años. La entidad consultante está interesada en transmitir dicho bien antes del transcurso de los cinco años mencionados y consulta la normativa que le es de aplicación al supuesto planteado en cuanto al período de permanencia.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar la consulta planteada debe matizarse que la respuesta no tiene carácter vinculante, dado que no se encuentra entre los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Efectuada la matización, entramos de lleno en el estudio de la consulta.

Como bien se expresa en el texto de la consulta, el artículo 8.Segundo.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una modificación en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 19/1994, entrando en vigor la nueva redacción el día 1 de enero de 2001. Respecto a lo que nos interesa en la resolución de la presente consulta, la modificación habida supuso un cambio en la legislación relativa a la permanencia de los bienes de inversión en explotación en Canarias para poder disfrutar del beneficio fiscal que respecto al IGIC establece el mencionado artículo 25. Antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2000, el período de permanencia en explotación en Canarias venía fijado en la propia definición que de bien de inversión contiene en el artículo 40.8 de la Ley 20/1991, en los siguientes términos:

"*A los efectos de este Impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación*."

Si bien en la regulación anterior al día 1 de enero de 2001 no existía mención alguna en el artículo 25 de la Ley 19/1994 al requisito de la permanencia del bien en explotación, se entendía que como mínimo tendría que ser de un año precisamente para que el bien adquirido o importado pudiera alcanzar la catalogación de inversión. A partir del día 1 de enero de 2001, los bienes no sólo tenían que obtener la calificación de

inversión, cumpliendo, entre otros requisitos, el plazo mínimo de un año como instrumento de trabajo o medio de explotación, sino que debía permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde la fecha de inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento.

No existe en la Ley 14/2000 ninguna disposición donde se establezca la retroactividad en la aplicación del requisito de la permanencia previsto en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Conforme a todo ello, es criterio de este Centro Directivo que a un bien inmueble adquirido antes del día 1 de enero de 2001 exento del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, no le es de aplicación el requisito de la permanencia previsto en el apartado 4 del citado artículo, sino el plazo previsto en el artículo 40.8 de la Ley 20/1991, de tal forma que si la sociedad transmite el bien inmueble antes del transcurso de los cinco años desde su entrada en funcionamiento pero con posterioridad al año desde su entrada en funcionamiento, tal circunstancia no supondrá la pérdida del beneficio fiscal.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número Tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de marzo de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván